



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ISMAEL PEINADO OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01424-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JORGE ISMAEL PEINADO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.983.293, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS M/CTE \$34'079.009.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130610049600043958.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 12 de octubre de 2022 - de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8505aff038b127ef3f42462361207b24281ad8346be0abf15385c5b2d98cbb69**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra LINA MARIA GONZALEZ FERNANDEZ y otro Exp. 11001-41-89-039-**2022-01425-00**<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 146333 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple "COPIA", así se dejó establecido en su literalidad, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106bdaeeb3a4e787fcd5c6977594088f3a7b8cc349db78c2b11b677840b6936**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA- contra GISSEL LORENA ROJAS BERNAL y ELVIA LEONOR MARTIN MARTIN Exp. 11001-41-89-039-2022-01427-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Como quiera que las obligaciones a la fecha de presentación de la demanda no se han vencido, adecúense las pretensiones relacionadas con los pagarés No. 833893 y 833894, discriminando cada una de las cuotas vencidas y no pagadas del capital acelerado o insoluto.

2.- En el mismo sentido adecúense las pretensiones relacionadas con los intereses remuneratorios del capital liquido teniendo en cuenta los causados sobre cada cuota vencida y no pagadas y los del capital acelerado.

3.- Así mismo, adecúense las pretensiones relacionadas con los intereses de mora, indicando con exactitud la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y las causados con la presentación de la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo numerales anteriores, adecúense los hechos de la demanda.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa76cc8a2de0a1c3ccfb8159a8f3e7f24ca4288b2fa5b78adb501d6ad547aad1**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MYRIAM BLANCO CALVO contra LUZ GINETH CALDAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado CONSUELO CALDAS CANO del auto de fecha del 16 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“...el Despacho decretó el embargo y retención de dineros en los productos financieros de la PARTE EJECUTADA sin haber atendido, en primer lugar, que la medida del embargo del automotor de placa BPA 544 ya era suficiente; y, en segundo lugar, que no fue acreditada la titularidad específica de la PARTE EJECUTADA sobre esos productos financieros...”*.

Resalta que: *“...el Despacho debió haber, en primer lugar, exigido la certificación de titularidad de esos productos financieros en cabeza de la PARTE EJECUTADA—lo cual no se ha cumplido como por ley se debe—y, en segundo lugar, haber limitado las medidas cautelares únicamente al automotor de placa BPA 544...”*.

Expone que: *“...la medida decretada por su Despacho en contra del automotor de placa BPA 544 es totalmente desproporcionada y ostensiblemente excesiva, por lo cual debe ser revocada por su Despacho; a más de que dicho automotor se encuentra protegido como inembargabilidad para su propietaria que es madre soltera cabeza de familia y por encajar dentro del supuesto de los bienes inembargables del Artículo 594 del Código General del Proceso (L. 1564/12), en particular de sus numerales 11, 12 y 13...”*.

Finaliza advirtiendo que: *“Como quiera que la PARTE EJECUTANTE NO ha constituido la caución por el diez por ciento (10%) de la obligación que dice querer cobrar, el Despacho no debió de haberla decretado y, por lo mismo, no debe mantenerla, aun cuando si la mantuviere deberá levantarla.”*.

En replica al recurso el extremo actor plantea que: *“...con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, esta suprime y no es necesario prestar caución ya que no impide que se practiquen las medidas cautelares; y que no obliga al demandante a aportar certificados ni avalúos sobre los bienes sujetos a registro, si bien es cierto cabe indicar que las prácticas de las medidas cautelares decretadas por el despacho no garantizan el pago de la obligación. Por lo anterior, y una vez revisado el Art 594 C.G.P, la medida cautelar decretata (sic)por el despacho sobre el vehículo automor BPA 544, de propiedad de una de las demandas no está consagrada como bienes inembargables tal y como lo indica el apoderado del extremo pasivo...”*.

### CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: *“(...) su carácter*

eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”<sup>1</sup> y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2. Ahora bien, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso que regula el tema de los embargos en procesos ejecutivos que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”*

3.- Descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el Despacho la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que no existe prueba alguna que acredite la manifestación del recurrente y que conlleve a revocar la orden de embargo, como pasa a verse, bajo la advertencia que contrario a lo reclamado por el censor, con la expedición del Código General del Proceso ya no es requisito prestar caución previo a su decreto.

En efecto, nótese que las medidas cautelares solicitadas y decretadas fueron sobre el automotor de placa BPA 544 de propiedad de la demanda LUZ GINETH CALDAS y, sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT y, que si bien podían limitarse, lo cierto es que ello no se realizó debido a que no se aportó el respectivo certificado de tradición y libertad que permitiera determinar el valor del bien, empero, ello no es óbice para su decreto y, que lo constituyeran como una garantía efectiva para el pago de la obligación reclamada, que por demás tampoco aportó el hoy quejoso, para de allí validar la procedencia de limitar los mismos.

Ahora bien, frente a las cautelas decretadas, se tiene que sobre la primera, embargo vehículo obra en el archivo 20 del cuaderno cautelar comunicación de la Secretaria de la Movilidad sobre la inscripción del embargo efectivo, sin obrar el certificado del avalúo del rodante y, frente a la segunda, según el informe de títulos obrante en el archivo que da cuenta de la efectividad de la retención de dineros por la suma de \$2.561.129.67, por lo que no se acredita que las mismas superan el doble del crédito con los respectivos intereses –art. 599 del C. G. del P.-, de allí que no pueda limitarse el embargo en los términos solicitados, como tampoco cancelar ningún embargo, ya que por el momento son la garantía del pago de la obligación reclamada, que valga resaltar se libró no solo por los cánones adeudados y la cláusula penal, si no se hizo extensiva a los que se siguieran causando hasta su pago total, por lo que la cuantía del presente asunto se sigue incrementando mes a mes.

Lo anterior sin perjuicio, de la reducción de embargos al tenor de lo previsto en el artículo 600 del C.G.P. antes citado, cuando se encuentre debidamente acreditado, lo que aquí no acontece.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009*

Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00

Finalmente, frente a la manifestación que se está de cara a un bien – vehículo- inembargable, deberá realizar la respectiva petición la parte interesada, conforme a las previsiones del caso, la que será desatada por incidente, con las consecuencias de no resultar acreditada.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrán las medidas de embargo decretadas, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 16 de noviembre de 2021 (archivo 2 c.2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

**TERCERO:** Atendiendo la petición elevada por la parte demandante y conforme lo establece el inciso 6º del artículo 599 del Código General del Proceso por la parte ejecutante préstese caución por la suma de \$2.500.000.00, para responder por los perjuicios causados con la práctica, en caso de salir adversas sus pretensiones.

Lo anterior dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d27bfb2dccea9d42fe070d6dc0ccc03ef385b2a67d0fbf237622e4b312d503**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MYRIAM BLANCO CALVO contra LUZ GINETH CALDAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00<sup>1</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado CONSUELO CALDAS CANO contra el auto de fecha del 16 de noviembre del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su excepción previa de **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, sobre la base, en síntesis, que: *“...conforme establece el Artículo 17, numeral 1., del Código General del Proceso, este tipo de procesos ejecutivos de mínima cuantía corresponden privativamente a los “jueces municipales” y no a los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de este Distrito Judicial.”*

Frente a la excepción denominada: **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, se fundamenta en que: *“...el poder arrimado por la PARTE DEMANDANTE, de forma evidente, CARECE de presentación personal y de reconocimiento en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso así como CARECE de los requisitos preceptuados en Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”*

De otro lado, la denominada: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** se cimienta en: *“...en el disco compacto que nos fue entregado no se encontraban escaneados la totalidad de los documentos que componen la demanda sino solamente los archivos tipo PDF de la demanda y del escrito de medidas cautelares, cuando debían de haber estado todos los anexos también escaneados...”*

Agrega que: *“...el título ejecutivo pretendido en cobro en la presente acción ejecutiva NO fue presentado en original sino en una copia escaneada, por lo cual es indispensable exhibir su original ante el Despacho al momento de la presentación de la demanda según preceptúan los Artículos 430 y 422 del Código General del Proceso.”*

La excepción previa de **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA IDÓNEA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”**, sobre la base, en síntesis, que: *“...la demandante NO aportó con el libelo genitor la prueba actualizada de su existencia ni de su representación legal en forma adecuada, como tampoco la condición de ser el legítimo tenedor del pagaré que sirve de base a la presente ejecución ni el poder debidamente conferido en los términos de la ley....”*

---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Frente a la excepción denominada: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, se fundamenta en que: *“...la PARTE DEMANDANTE NO solicitó la ejecución por intereses pero el Despacho sí libró mandamiento de pago por ellos en forma indebida, con lo cual infringe también el Artículo 8 del Código General del Proceso pues el juzgado tiene vedado, en el ámbito jurisdiccional civil, decretar una petición que no ha sido expresamente elevada por la parte interesada”*.

Además que: *“...la cláusula penal está pactada como “una tasación anticipada de los perjuicios” (cf., int.al., C.C., Art.1592) y, por lo mismo, no puede ser cobrada al mismo tiempo que los intereses moratorios ni remuneratorios por cuanto implicaría una cobrar una doble sanción a la demandada y la violación del principio constitucional así como legal de “non bis in ídem”*.

Por último: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** se cimienta en: *“...NO se ha librado mandamiento de pago en forma correcta pues, entre otras cosas, dado que es una prestación aparentemente de tracto sucesivo el capital no puede acumularse sino que tiene que ser discriminada cada prestación y tiene que ser discriminado cada instalamento para poder ser considerado, cobrado y eventualmente pagado por separado...”*.

Agrega que: *“...la señora CONSUELO CALDAS CANO NO ocupa ni tiene la tenencia del inmueble por el que se cobran dichos conceptos, y de la misma señora CONSUELO CALDAS CANO NO depende en forma alguna la entrega del mismo inmueble (la señora Luz Gineth Caldas es mayor de edad y totalmente independiente). ...la PARTE DEMANDANTE, en particular la señora Myriam Blanco Calvo, NO ha honrado su obligación de haber informado a la señora CONSUELO CALDAS CANO sobre el incumplimiento de la arrendataria principal, señora Luz Gineth Caldas, por lo cual no es dable la persecución coactiva de la señora CONSUELO CALDAS CANO a través de la presente acción ejecutiva.”*.

En término, el extremo actor solicitó denegar las excepciones propuesta por cuanto señaló que: *“...la parte pasiva enuncia las excepciones sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a estas denominaciones. No está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteado una contra prestación, ni por lo mismo colocando al Juez en la obligación de hacer un pronunciamiento alguno al respecto. Por lo expuesto, y en atención a las excepciones previas propuestas, Se puede evidenciar que no cumplen con lo presupuesto en el Art 100 del C.G.P, tengase en cuenta que cuando se presentan este tipo de excepciones se deben presentar con fundamentos fácticos.”*.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc.,

por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

**2.-** Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; entre las que se encuentra en su numeral 1º la *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, en el 4º la titulada *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, en su numeral 5º la denominada: *“Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y, en el 6º *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, precisamente las invocadas en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta el factor cuantía en debida forma y, se pasó por alto la identificación del extremo actor así como su representación judicial, entre otros.

**3.-** Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, para el despacho resulta infundada tal censura ya que no es cierto que los procesos ejecutivos de mínima cuantía, corresponda de forma privativa a los jueces municipales, ya que por el contrario prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., que corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple trámites los asuntos de **mínima cuantía**.

Por lo dicho, tendrá acogida la excepción.

**4.-** En cuanto a la **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** e **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA IDÓNEA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”**, frente a esta última basta con decir que el título ejecutivo lo constituye un contrato de arrendamiento y no un pagaré como impropriamente lo argumenta el quejoso, por lo que resulta impropio y salido de contexto legal reclamar la acreditación de tenedor legítimo, al paso que la aquí demandante MYRIAM BLANCO CALVO resulta ser la arrendadora en el contrato base del cobro, no existió cesión.

Y, frente a la restante fundamentada en la carencia de poder para instaurar la presente demanda ejecutiva, ante su falta de presentación personal, es de indicar que la demanda se instauro en vigencia del Decreto 806 de 2020 -9 de noviembre de 2021-, normativa que en su artículo 5º. **Poderes**. Indicó: **“... Los**

***poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

**4.1.-** Nótese que en los folios 1 y 2 del archivo 4 obra el respectivo poder conferido por la ejecutante MYRIAM BLANCO CALVO al Dr. Dr. **GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.529 y de tarjeta profesional No. 342.858 del C.S.J., en los términos previsto en la norma en cita, pues se indicó la dirección electrónica que coincide con la inscrita, al paso que para dotarlo de autenticidad la demandante lo remitió de su cuenta electrónica, sin que obre prueba alguna que ponga de presente que la misma no es la usada por ella, además determino la actuación realizar, que no es otra que una demanda ejecutiva y restitución ante el no pago de cánones de arrendamiento, sin que sea necesaria presentación personal o reconocimiento como lo reclama el opositor, razones suficientes para denegar los medios exceptivos bajo estudio.

**5.-** Finalmente, en cuanto a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exige la ley o, las pretensiones no sean acumulables en los términos del artículo 88 ibídem.

Así las cosas, revisada nuevamente la actuación, se tiene que en la demanda se pretende, el pago de un título ejecutivo, esto es, un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes contendientes, que recoge obligaciones claras, expresas y exigibles, tales como el pago de cánones de arrendamiento por la tenencia de un bien inmueble en un periodo determinado, así como el pago de una cláusula penal.

**5.1.-** Nótese que claramente se logró establecer al momento de calificar la demanda que era procedente perseguir el cobro de los cánones de arrendamiento pactados en un contrato de arrendamiento y, el respectivo pago de la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento allí acordado, se itera, del no pago de los cánones de arrendamiento en los términos estipulados.

Y, es que, la anterior circunstancia es la que se acredita en el caso objeto de estudio, ya que por un lado, el demandante inició proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento en mora y, por el otro, pretende adicionalmente exigir el pago de la cláusula penal por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento, obligaciones frente a las cuales se debe valorar el documento que las contiene.

**5.2.-** No obstante lo anterior, tal y como lo reclama el quejoso, en efecto, la orden de pago se hizo extensiva al pago de los intereses moratorios sobre los cánones adeudados, cuando ello no fue solicitado, de allí que le asiste razón y en consecuencia se deberá **revocar** el literal b) de la orden de pago.

**5.3.-** De otro lado, frente al reparo sobre el cobro de los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega efectiva del bien, ello resulta procedente en esta clase de procesos ejecutivos, a voces del artículo 431 inciso 2º cuando existe un contrato ejecutándose y, por ende, causándose cuotas mensuales y, si bien se informó sobre la entrega del inmueble aportándose un

acta de entrega, la misma no es suficiente para modificar la orden de pago, ya que el mandamiento se profirió cuando dicha acta no existía, no obstante, en la sentencia que ponga fin a esta instancia será motivo de estudio para efectos, en caso dado, de liminar en cobro correspondiente.

Y, sobre el argumento que la demandada **CONSUELO CALDAS CANO** no ocupa el inmueble y no tiene en tenencia, no es de recibo para demeritar la orden de pago, por razón que dicha demandada suscribió en calidad de deudora solidaria el contrato de arrendamiento base del cobro y, en tal condición se obligó a solucionar todas las obligaciones que contienen dicho contrato; sin que la acreedora tenga obligación alguna de infórmale el incumplimiento de la obligaciones contractuales por parte de la arrendataria.

**5.4.-** Finalmente, en lo tocante con la falta de entrega de la totalidad de los documentos de la demanda en medio magnético, CD, es de resaltar que ello no constituye falencia alguna ya que conforme a las disposiciones transitorias del Decreto 806 de 2020, cuando se soliciten medidas cautelares no es necesario remitir a la parte demandada la demanda y sus anexos, lo que en este especial caso ocurrió, al paso que una vez notificada la parte ejecutada se le remitió correo electrónico dándole acceso a la totalidad del expediente digital –archivo 22-, por lo que no es de recibo tan lacónica argumentación, bajo la advertencia que tampoco era requisito aportar el original al despacho al momento de presentar la demanda, precisamente porque el Decreto en cita reguló temporalmente la presentación de demanda de forma virtual.

**6.-** De acuerdo a las sucintas razones y, siendo entonces que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, empero, existiendo razón para reconocer parcialmente la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, la misma será acogida y, las demás tendrán despacho desfavorable, por lo que se debe revocar parcialmente el auto objeto de censura, en lo respectivo a literal b) como fue advertido en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas denominadas **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** y, **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA IDÓNEA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”** y **PROBADA PARCIALMENTE** la titulada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2º.-** En consecuencia, se **REPONE** para **REVOCAR** el literal b) la providencia de fechada 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1add58f8ce1c5a1024b4308137b2d500a4a801b8dcd154b8f1605c2076d9973**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, contra **EDIONILDO ABELLO RODRÍGUEZ y otro**. Exp. 11001-41-89-039-2022-00684-00.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 19 de agosto de los corrientes, notificado y aceptado por las partes, aunado a que el proceso de la referencia se trata de un declarativo especial previsto en el Decreto 1073 de 2015.

### II. ANTECEDENTES

1.- A través de su representante legal para asuntos judiciales la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de **EDIONILDO ABELLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.699 y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** identificada con NIT. 900.948.953-8, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1.- Que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, sobre **el predio baldío** denominado "VELLAVISTA" identificado con Cédula Catastral No. 730550001000000050039000000000, ubicado en la vereda El Placer, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima, cuyo derecho real de dominio aún se encuentra en cabeza del Estado Colombiano.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de: *"...SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (6.741 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del Punto 1 con coordenadas 1043418,19N y 902583,61E y en una longitud de 3,30 mts en línea recta hasta llegar al punto 2; continuando desde Punto 2 con coordenadas 1043417,50N y 902580,38E y en una longitud de 23,80 mts en línea recta hasta llegar al punto 3; continuando desde punto 3 con coordenadas 1043421,95N y 902556,99E y en una longitud de 6,77 mts en línea recta hasta llegar al punto 4; continuando desde punto 4 con coordenadas 1043421,95N y 902550,22E y en una longitud de 12,07 mts en línea recta hasta llegar al punto 5; continuando desde punto 5 con coordenadas 1043428,59N y 902540,14E y en una longitud de 5,56 mts en línea recta hasta llegar al punto 6; continuando desde*

*punto 6 con coordenadas 1043432,95N y 902536,70E y en una longitud de 10,52 mts en línea recta hasta llegar al punto 7; continuando desde punto 7 con coordenadas 1043439,70N y 902528,63E y en una longitud de 2,00 mts en línea recta hasta llegar al punto 8; continuando desde punto 8 con coordenadas 1043439,96N y 902526,65E y en una longitud de 2,93 mts en línea recta hasta llegar al punto 9; continuando desde punto 9 con coordenadas 1043439,04N y 902523,87E y en una longitud de 5,83 mts en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde punto 10 con coordenadas 1043435,86N y 902518,97E y en una longitud de 4,24 mts en línea recta hasta llegar al punto 11; continuando desde punto 11 con coordenadas 1043435,73N y 902514,74E y en una longitud de 2,25 mts en línea recta hasta llegar al punto 12; continuando desde punto 12 con coordenadas 1043436,79N y 902512,76E y en una longitud de 4,91 mts en línea recta hasta llegar al punto 13; continuando desde punto 13 con coordenadas 1043436,39N y 902507,86E y en una longitud de 9,43 mts en línea recta hasta llegar al punto 14; continuando desde punto 14 con coordenadas 1043441,68N y 902500,06E y en una longitud de 4,33 mts en línea recta hasta llegar al punto 15; continuando desde punto 15 con coordenadas 1043442,75N y 902495,86E y en una longitud de 62,34 mts en línea recta hasta llegar al punto 16; continuando desde punto 16 con coordenadas 1043497,35N y 902465,77E y en una longitud de 17,14 mts en línea recta hasta llegar al punto 17; continuando desde punto 17 con coordenadas 1043507,37N y 902479,68E y en una longitud de 24,02 mts en línea recta hasta llegar al punto 18; continuando desde punto 18 con coordenadas 1043527,15N y 902493,31E y en una longitud de 18,28 mts en línea recta hasta llegar al punto 19; continuando desde punto 19 con coordenadas 1043535,21N y 902509,71E y en una longitud de 9,05 mts en línea recta hasta llegar al punto 20; continuando desde punto 20 con coordenadas 1043542,47N y 902515,13E y en una longitud de 141,90 mts en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida, y encierra, conforme al plano de tierras adjunto (de área y linderos especiales) y cuadro de coordenadas:”.*

**1.2.-** Que se declare la suma -título judicial- de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$1.456.056.00, como monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Ley 1579 de 2012, capítulo XII, artículo 57 y en el Decreto 1858 de 2015 expedido por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se establecen los lineamientos para la apertura de Matrícula Inmobiliaria de bienes baldíos.

**1.3.-** Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

**1.4.-** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

**1.5.-** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, para que en el mismo sea inscrita la decisión al folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio baldío denominado “VELLAVISTA” identificado con Cédula Catastral No. 730550001000000050039000000000, ubicado en la vereda El Placer, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la

sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

**1.6.-** Que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) La finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) No se trata de un proceso contencioso; y d) no existe parte vencedora ni vencida.

**2.** Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

**2.1.-** Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida, se requiere construir servidumbres de condición de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia del mismo (plano de la línea de transmisión adjunto) dentro de los cuales, se encuentra el predio baldío de la Nación denominado VELLAVISTA” identificado con Cédula Catastral No. 730550001000000050039000000000, ubicado en la vereda El Placer, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima. Predio que cuenta con una extensión superficiaria de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (44.069 m<sup>2</sup>), del cual no es posible determinar sus linderos por cuanto no hay correspondencia notarial ni registral, no obstante determino tal información en campo: *“Por el NORTE, con la carretera, que de la vereda El Placer conduce a Los Cambulos -Partidas; Por el SUR, con predios de propiedad de Alfonso Cabanzo; ORIENTE, con la finca La Trinidad, y por el OCCIDENTE, con predios de propiedad del señor Carlos Bolaños. NORTE: 730550001000000050033000000000; ORIENTE: 730550001000000050132000000000; SUR: 30550001000000050134000000000; OCCIDENTE: 730550001000000050131000000000”.*

**2.2.-** En relación con el Predio, se realizó consulta ante la Unidad de Restitución de Tierras, mediante Comunicación No. TCE-CEWN-19-0016-E, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 (adjunto), mediante la cual, se solicitó informar si el Predio, se sobrepone en un área micro focalizada, no ha sido objeto de solicitud para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y/o no tiene medida de protección individual en el Registro Único de Tierras Despojadas (RUPTA). Mediante oficio No. DTTI2-201903365 de fecha 11 de septiembre de 2019 le fue indicado que, el predio objeto de litis se encuentra dentro de un área micro focalizada, no ha sido objeto de solicitud para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no tiene medida de protección individual en el Registro Único de Tierras Despojadas (RUPTA).

**2.3.-** En virtud del estudio realizado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P, y de las verificaciones realizadas en campo por parte de los profesionales de gestión inmobiliaria, se pudo establecer que el señor EDIONILDO ABELLO RODRÍGUEZ, es el actual ocupante del Predio, quien adquirió las mejoras del predio asunto del proceso, mediante Escritura pública 1095 del 17 de agosto de 1993 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Armero.

**2.4.-** Razón por la que el 5 de junio de 2020 TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P., y el señor EDIONILDO ABELLO RODRÍGUEZ suscribieron contrato privado de reconocimiento de daños y mejoras por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00 m/cte., ante la Notaría Única del Círculo de Mariquita.

**2.5.-** La servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente del predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de SEIS MIL SETENCIOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (6.741 m2).

**2.6.-** El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$1.456.056.00, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación: **i)** Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda; **ii)** Cálculo de Indemnización y Acta, los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1° artículo 27; **iii)** Factura de Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Armero, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio; **iv)** Copia de Consulta R1-R2 y copia de consulta en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; **vi)** Escritura Pública 1095 del 17 de agosto de 1993 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Armero; **vii)** Oferta Mercantil por concepto de indemnización de daños y pago de las mejoras afectadas por la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente de fecha 20 de febrero de 2020; **viii)** Contrato de Reconocimiento de Daños y Mejoras y Transacción en Actividades de Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente de fecha 5 de junio de 2020; **ix)** Acta de Adjudicación del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV -UPME 07 de 2016” el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor del demandante; **x)** Autorización de cesión del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV -UPME 07 de 2016” a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S; **xii)** Plan de obras del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500 kV -UPME 07 de 2016 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.-** Mediante auto del 29 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, admitió la demanda –archivo 4 c.2, en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1991 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso el emplazamiento conforme lo establece el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es a todas las personas que pudiesen tener derecho a intervenir en el proceso, fijándose por 1 mes en la secretaria de dicho despacho así como se publicó en un diario de amplia circulación -nuevo día- por tres veces, como por radiodifusora -Armero FM Stereo-. Esto por cuanto el predio objeto de servidumbre no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria (pág. 4 fls. 444 y s.s.).

Asimismo, se fijó para el día 23 de julio del año 2021 inspección judicial sobre el predio afectado y se autorizó a la parte actora el ingreso al predio para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

**3.1.-** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal declaró falta de competencia para continuar conociendo del asunto, razón por la cual por auto del 5 de agosto del año 2022 el presente Juzgado avocó conocimiento de la actuación previo al cumplimiento de los certificados solicitados y la conversión del título judicial en aras de corroborar la competencia correspondiente (archivo 15 c.1).

**3.2.-** Mediante providencia del pasado 19 de agosto, se indicó que el demandado EDIONILDO ABELLO RODRIGUEZ se notificó de manera personal el 20 de octubre del año 2021 (ver archivo 16 c.2), quien no presentó contestación de la demanda ni se opuso al estimativo de perjuicios, en igual sentido, se memoró que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se notificó personalmente el 20 de enero de los corrientes, quien, si bien contestó la demanda y formuló excepciones previas, tampoco manifestó inconformidad alguna con las pretensiones, salvo lo que se pruebe, ni se opuso al estimativo presentado en razón a los daños que se pudieren causar con la imposición de servidumbre pretendida.

**4.-** Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1.- Presupuestos Procesales.**

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G.P. garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una persona jurídica como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una persona natural y jurídica, la primera EDIONILDO ABELLO RODRIGUEZ que, para efectos de su concurrencia y defensa en el proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y guardando silencio en término de traslado y, al restante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se pronunció frente a la demanda sin realizar oposición alguna, salvo lo que se pruebe (archivo 23 c.2), situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el

conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

## **2.- La Acción.**

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y el factor territorial por el domicilio de la sociedad convocada.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero en comunicación del 5 de junio de 2020 el predio objeto de servidumbre carece de información registral y catastral, que permita verificar la titularidad del mismo y, por lo tanto, se presume un bien de naturaleza baldía, por lo que en tal condición es de propiedad de la Nación, representada para el acto procesal por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De otro lado, nótese que las declaraciones extra proceso aportadas con la demanda revelan que sobre la porción del bien en comento el señor EDIONILDO ABELLO RODRIGUEZ ostenta la posesión.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa a folios 04 pág. 59 a 64 del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en documento visto a folio folios 04 pág. 5 a 56 del expediente digital y, por último, se verifica el pago de la indemnización ofrecida y aceptada por el poseedor EDIONILDO ABELLO RODRIGUEZ por la suma de \$20.000.000.00, así como el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.456.056.00) verificado en el archivo 13 del expediente digital

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

### 3.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si ¿están dados los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria, para declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica?

### 4.- Marco Normativo.

Está constituido por la Constitución Política en su art. 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995 y el más reciente Decreto 1073 de 2015.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias. A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que *“son impuestas por la ley”*, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: *“(…) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante”, aclarando que: “ ... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para conducción de energía eléctrica, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ... ”*<sup>1</sup>

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, v.gr., *“ ... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ... ”* (art. 25 Ley 56 de 1981).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de

<sup>1</sup> (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996)

energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los 1 Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*. Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que se le indemnicen los daños ocasionados por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

## **5.- De la servidumbre sobre predios baldíos**

Los predios o bienes baldíos son aquellos que se encuentran dentro del territorio nacional, empero, no pertenecen a ninguna persona en específico y, por ende, son de propiedad de la Nación, tal y como lo establece el artículo 675 del Código Civil Colombiano: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

En la temática la Ley 110 de 1912 del Código Fiscal, dispone en su artículo 44 que: *“son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56”*, normativa que en su artículo 54 establece que los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado y, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

De allí que, no exista impedimento alguno para reclamar la servidumbre de la referencia sobre un bien catalogado como baldío.

## **6.- Caso Concreto**

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la

Ref: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, identificado con NIT 901.030.996-7 contra **EDIONILDO ABELLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.699 y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** identificada con NIT. 900.948.953-8, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2022-00684-00.

servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la “... *transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de la red del área oriental: Línea de transmisión nueva esperanza la Virginia 500 KW., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad...* (...), según consta en su certificado de existencia y representación (archivo 4 fl. 66 c.1), quien dado su objeto social puede “promover la constitución de servidumbres” que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, la persona natural demandada **EDIONILDO ABELLO RODRIGUEZ** poseedor de la porción del predio sirviente, recibió a satisfacción la suma de \$20.000.000.00 por concepto de indemnización, sin oponerse a la imposición de la servidumbre y, por su parte, la persona jurídica convocada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** representante de la Nación, en este espacial caso, dado que la titularidad del predio objeto de servidumbre se presume de naturaleza baldía, por lo que es de propiedad de la Nación, no efectuó tampoco oposición alguna.

7.- Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio **baldío** denominado “VELLAVISTA” identificado con Cédula Catastral No. 730550001000000050039000000000, ubicado en la vereda El Placer, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a favor de la persona jurídica demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

## V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, sobre el **predio baldío** denominado “VELLAVISTA” identificado con Cédula Catastral No. 730550001000000050039000000000, ubicado en la vereda El Placer, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima, de propiedad de la Nación representada para el acto por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** identificada con NIT. 900.948.953-8 y, sobre el que él demandado **EDIONILDO ABELLO**

**RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.699 se dice ostentaba posesión, quien fue indemnizado previo a la actuación de la referencia, que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

1. El área de terreno de la servidumbre será de **SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (6.741 m<sup>2</sup>)**. La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *Partiendo del Punto 1 con coordenadas 1043418,19N y 902583,61E y en una longitud de 3,30 mts en línea recta hasta llegar al punto 2; continuando desde Punto 2 con coordenadas 1043417,50N y 902580,38E y en una longitud de 23,80 mts en línea recta hasta llegar al punto 3; continuando desde punto 3 con coordenadas 1043421,95N y 902556,99E y en una longitud de 6,77 mts en línea recta hasta llegar al punto 4; continuando desde punto 4 con coordenadas 1043421,95N y 902550,22E y en una longitud de 12,07 mts en línea recta hasta llegar al punto 5; continuando desde punto 5 con coordenadas 1043428,59N y 902540,14E y en una longitud de 5,56 mts en línea recta hasta llegar al punto 6; continuando desde punto 6 con coordenadas 1043432,95N y 902536,70E y en una longitud de 10,52 mts en línea recta hasta llegar al punto 7; continuando desde punto 7 con coordenadas 1043439,70N y 902528,63E y en una longitud de 2,00 mts en línea recta hasta llegar al punto 8; continuando desde punto 8 con coordenadas 1043439,96N y 902526,65E y en una longitud de 2,93 mts en línea recta hasta llegar al punto 9; continuando desde punto 9 con coordenadas 1043439,04N y 902523,87E y en una longitud de 5,83 mts en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde punto 10 con coordenadas 1043435,86N y 902518,97E y en una longitud de 4,24 mts en línea recta hasta llegar al punto 11; continuando desde punto 11 con coordenadas 1043435,73N y 902514,74E y en una longitud de 2,25 mts en línea recta hasta llegar al punto 12; continuando desde punto 12 con coordenadas 1043436,79N y 902512,76E y en una longitud de 4,91 mts en línea recta hasta llegar al punto 13; continuando desde punto 13 con coordenadas 1043436,39N y 902507,86E y en una longitud de 9,43 mts en línea recta hasta llegar al punto 14; continuando desde punto 14 con coordenadas 1043441,68N y 902500,06E y en una longitud de 4,33 mts en línea recta hasta llegar al punto 15; continuando desde punto 15 con coordenadas 1043442,75N y 902495,86E y en una longitud de 62,34 mts en línea recta hasta llegar al punto 16; continuando desde punto 16 con coordenadas 1043497,35N y 902465,77E y en una longitud de 17,14 mts en línea recta hasta llegar al punto 17; continuando desde punto 17 con coordenadas 1043507,37N y 902479,68E y en una longitud de 24,02 mts en línea recta hasta llegar al punto 18; continuando desde punto 18 con coordenadas 1043527,15N y 902493,31E y en una longitud de 18,28 mts en línea recta hasta llegar al punto 19; continuando desde punto 19 con coordenadas 1043535,21N y 902509,71E y en una longitud de 9,05 mts en línea recta hasta llegar al punto 20; continuando desde punto 20 con coordenadas 1043542,47N y 902515,13E y en una longitud de 141,90 mts en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida, y encierra, conforme al plano de tierras adjunto (de área y linderos especiales) y cuadro de coordenadas:"* 2. La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano predial de servidumbre, que se anexa a la demanda (archivo 4 fl. 3 C1). 3. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por definitiva la entrega efectuada desde el auto que ordenó la ejecución de obras bajo los parámetros del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, 29 de junio de 2021 (archivo 4 c.2) en el trámite de la referencia y, en consecuencia, **AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA** a la Empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7 la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y la construcción de las obras.

**TERCERO: PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

**CUARTO: ESTABLECER** como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la Nación al tratarse de un **predio baldío** representada para el acto procesal por la sociedad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** identificada con NIT. 900.948.953-8, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.456.056.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se **ORDENA** entregar a dicha persona jurídica.

**QUINTO: PRECISAR** que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación..

**SEXTO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tolima. Para tal efecto, por secretaría ofíciase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, así como del auto que ordenó la ejecución de obras bajo los parámetros del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, 19 de agosto de 2021 (fl. 26 C.1), con copia de los planos obrantes a folios 04 pág. 59 a 64 del plenario.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante

**NOVENO:** En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fae35b57985243600d798a66ed4726cccaf0e632b9be350819cec14b725566**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA LORENA OVIEDO GAITAN. Exp. 11001-41-89-039-2022-01414-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **DIANA LORENA OVIEDO GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.083, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb44ae5ce3c4511f3ea068fe947c0831fd7ef68a45d15d1cf8fd8b21ae7d7**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA LORENA OVIEDO GAITAN. Exp. 11001-41-89-039-2022-01414-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **DIANA LORENA OVIEDO GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.083, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$5'579.713.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3560441.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d50a8e831cc6e1db2996a2edef282dcafe1fb6af2eb5636f5af98c8affdd5**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTILLOS DE SUBA II - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAVIER ALEXANDER BRAVO AVILA Exp. 11001-41-89-039-2022-01415-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese el certificado de deuda, donde se especifique a que hace referencia el concepto denominado “identificación cuenta”, Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda.
- 2.- Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera precisa y exacta a que hace referencia el capítulo II de las pretensiones de la demanda.
- 3.- Apórtese el acta de asamblea donde se acredite que se aprobó el cobro por concepto denominado “identificación cuenta”.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7369abf8176fa0ca41351cd8f1ca3f32a56e4b4c49e37d042cde913577f282f**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01416-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.662.472, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834256afab4396757a22b6b7e60be267bc59b27f089ba0f470d8bf2de432b58**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01416-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** identificado con NIT. 890.203.088-9, en contra de **MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.662.472, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$5'156.627.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300683790.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$355.633.oo, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 882300683790.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ARTURO CORREA CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.368 y de tarjeta profesional No. 155.848 del C.S.J., quien funge como apoderado de la sociedad CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>122 hoy 2</b> de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b293caad268bd51ba48191d0f0c50c8d1bb87f47c60a21bae2e2e73a130a6f13**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO CEDRAL 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL  
contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01417-00**<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-1086143**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese(2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740916fe3ae4c9d1a9610acc25265365092229da60dca6650953ec08ca94e13**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO CEDRAL 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL  
contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-2022-01417-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **EDIFICIO CEDRAL 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.048.965-1, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT No. 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-<sup>2</sup>:

a) OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE \$8.702.000.00, por concepto de 29 cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2020 hasta septiembre de 2022.

b) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$424.400.00., por concepto de cuotas extraordinarias y sanción inasistencia causadas en marzo y abril de 2022.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, es decir el día primero del mes subsiguiente y, hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.941.211 y de tarjeta profesional No. 149.696 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41fb3da10b12ded67c6e95ab96948ee47d03091f5bcbf033796044ff837559**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MYRIAM PATRICIA MEDINA RAMIREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01012-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho, a fin de desatar el recurso de reposición contra el proveído de fecha 6 de octubre de la presente anualidad y, efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto dicho auto, mediante el cual se requirió al extremo actor aportar una liquidación que siga los parámetros del artículo 446 del C. G. del P., según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada la liquidación del crédito objeto de reproche sin mayores miramientos, se verifica que cumple con las exigencias del numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P., por razón que liquida una a una las cuotas reclamadas y el capital, conforme a la orden de apremio del 23 de octubre del año 2020, con su respectivo interés moratorio de cada cuota y del capital adeudado, al paso que allí se aplicaron y reconocieron varios abonos realizados a la obligación, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). (fl. 18 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2.- En consecuencia, se Dispone: Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$19.118.900.19 M/Cte** con corte al 30 de septiembre de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>122 hoy 2</b> de noviembre de 2022. La secretaria, <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745ed2515fc05774048f1d8acd95d74effc2bcd7f528e66c8efa10abcd2404**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**<sup>1</sup> de YAMILE SUA MENDIVELSO contra AURA VIANET PEREZ ALVARADO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01128-00**<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 4 de octubre, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **YAMILE SUA MENDIVELSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.218, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **AURA VIANET PEREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.318, **NOHRA ARCADIA PEREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.629 y **GIL ALBERTO GOMEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.548, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$9'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en las letras de cambio Nos. 01 de series LC- 211 3339579 y LC-211 0781975., más los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **JUAN DAVID BLANCO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No.7722789, se obligó a pagar a mi mandante o a su orden la suma de \$10.00.000.00 en Bogotá Cundinamarca el día 12 de abril de 2019 conforme a la obligación pactada en letra de cambio adjunta.

La obligación fue expedida mediante letra de cambio aceptada por el señor **JUAN DAVID BLANCO PERALTA** por concepto de préstamo efectuado por mi mandante: *"...El otorgante como parte principal del título valor en referencia está obligado al pago o cumplimiento de la obligación a favor del tenedor de dicho documento."*

La obligación que consta en el título valor, base del presente recaudo contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, ya que a la fecha se encuentran vencida.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 (archivo 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: "...a) **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE \$9'000.000.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en las letras de cambio Nos. 01 de series LC-211 3339579 y LC-211 0781975. b) *Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*" y, su notificación al extremo pasivo.

Los demandados **AURA VIANET PEREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.318, **NOHRA ARCADIA PEREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.629 y **GIL ALBERTO GOMEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.548, se notificaron por conducta concluyente –auto del 10 de junio del año 2021- (archivo 11), quienes a través de apoderado judicial legamente constituido y en nombre propio aceptaron unos hechos y negaron otros y, se opusieron a las pretensiones formulando los medios exceptivos denominados: "**TEMERIDAD Y MALA FE**", "**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", sobre la base, en síntesis, de que: "...resulta incongruente y sospechoso la afirmación de haber realizado supuestamente un abono el 22 de diciembre del año 2016, y el otro hasta el 6 de agosto del año 2019, cuando es totalmente como ya se dijo falsa y temeraria esa afirmación..."

Agrega que: "...Debido a que mi representado no realizó abonos, como tampoco las otras personas demandadas, se puede establecer que es falsa la afirmación hecha en la demanda, pues lo razonable, es que esta acción ejecutiva mal puede prosperar, si tenemos en cuenta las siguientes fechas y hechos. Como ya se ha dicho la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el día (17) del mes de diciembre (12) del año dos mil trece (2013), y falsamente se pretende afirmar por la demandante la existencia de abonos por las sumas de cien mil pesos (\$100.000), prueba que hasta el momento no se ha allegado al proceso y que mal se puede tener en cuenta para interrumpir la prescripción, que supuestamente se hace en la demanda buscando através de hechos amañados hacer incurrir al Despacho en un error, razón por la cual se debe decretar la **PRESCRIPCIONDELAACCION.**" (archivo 7).

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 1º de octubre de la pasada anualidad.

4.- Mediante proveído del 14 de enero de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (archivo 36 ib.), frente a los cuales solicitó, en síntesis, su improcedencia debido a que los abonos informados, fueron efectivamente realizados, por lo que deben aplicarse a la obligación aquí reclamada y, por contera, impiden la configuración de la figura jurídica de la prescripción.

5.- Por auto del 10 de febrero de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 24 de mayo y 25 de octubre de la presente anualidad, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo, que seguidamente se desarrolla.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque los documentos presentados –letras de cambio- contienen obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 671 del C. Co. Pero igualmente el extremo demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

2.1.- Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, así como que se citó a las personas naturales suscriptores de los cartulares base de la ejecución, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

#### Legitimación y tenedor legítimo

No obstante lo anterior, dada la oposición frente al endoso, aunque de forma lacónica, se debe dejar en claro el mismo, frente a lo cual el Despacho entrara a su estudio.

En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una **la propiedad** y otra **la legitimación**; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora.

Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces, **el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación**, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de **tenedor legítimo**; contrario sensu, se estará frente a un tenedor ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial ora extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, o sea, **del endoso**, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Colígrese, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo, temática frente a la que el órgano de cierre de la especialidad civil se pronunció así:

*“...Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.”*

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos*

*al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecieron; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden...**<sup>3</sup>*

Ahora bien, la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

Uno de los requisitos del endoso es la firma, pues su ausencia lo hace inexistente, entendiéndose por ella *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (artículo 826), de la cual se deriva toda obligación cambiaria y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (artículo 625); entonces, el tenedor de un título a la orden estará legitimado para ejercitar la acción cambiaria y se considera el titular del derecho que incorpora el documento cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). Y, se presenta cadena de endosos sin solución de continuidad, cuando todos los tenedores que han intervenido como eslabones suscriben el documento al transferirlo, pues si sólo uno de ellos no estampa su rúbrica se estaría rompiendo el eslabón de endosos y los posteriores endosarios a él carecerían de legitimación y titularidad sobre el derecho cartular que enrostra el título, o también cuando el endosante lo transfiere sin tener capacidad para ello, es decir, no tiene el derecho de dominio sobre éste, siendo un típico caso el endosatario en procuración, que cuenta con facultades restringidas, tales como, de presentarlo para la aceptación, cobro judicial y extrajudicial, protestarlo y endosarlo en esa misma calidad, es decir, su gestión se asemeja a la de un mandatario o apoderado, sin ser propietario del título.

**2.2.-** Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que los títulos valores –letras de cambio, se otorgaron a favor de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.218, quien lo **endosó en procuración** a favor de la Dra. **MARGOT CARDOZO NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.222 y de tarjeta profesional No. 64.704 del C.S.J., endoso que no cobija

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

todos los derechos principales y accesorios a él incorporados tal y como quedó antes puntualizado, por lo que la parte actora no se desprendió de su derecho crediticio y, en tal condición continua siendo la tenedora legítima de los cartulares.

3.- Es de advertir que, mediante auto del 1º de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición contra la orden de pago fundamentado en que únicamente se suscribió una letra de cambio la No. LC-2113339579 base de la ejecución, más no la No. LC-2110781975 que por demás en su sentir no fue aportada, empero, allí se dejó sentado que revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución –letras de cambio- (archivo. 4 c.1), cumplen con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$4.500.000,00 cada una, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no son otras que las personas naturales aquí ejecutadas AURA VIANET PEREZ ALVARADO, NOHRA ARCADIA PEREZ ALVARADO y GIL ALBERTO GOMEZ TORRES, indicando que serían pagaderas a favor de la actora YAMILE SUA MENDIVELSO y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -17 de noviembre de 2013 y 17 diciembre de 2013; además, cumple con los generales, ya que fueron suscritos por el girador y contiene la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es, “LETRA DE CAMBIO”.

Decisión que quedó en firme y no se allegó a la actuación prueba alguna que demerite esa conclusión, ya que si bien se decretó un dictamen pericial a fin de validar los cartulares, no fue aportado y, por ende, se tuvo por desistida dicha prueba, por lo que debe estarse a su literalidad en vista que los títulos valores están amparados por la presunción de autenticidad, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Comercio al señalar que éstos dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y así lo confirma de manera expresa el artículo 244 inciso 4 del C. G. del P.-, presunción que podía ser desvirtuada o infirmada por los deudores mediante la tacha de falsedad, empero, ello no ocurrió.

4.- Puntualizado lo anterior, esto es, que la demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción, al ser la tenedora legítima de los títulos a voces del artículo 647 de la ley mercantil, así como la aceptación en el pago de la obligación en cabeza de los demandados ante la suscripción de los mismos, en señal de aceptación, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por quienes conforman la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva a los cartulares antes referidos, iniciando con los denominados: **“TEMERIDAD Y MALA FE”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, edificados sobre una misma premisa, cual es la no realización de los abonos informados con los que se pretende interrumpir la prescripción.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la

**necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

### **Del pago o abono al título valor**

**4.1.-** Al respecto, hay que decir acerca del **pago de un título valor**, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

**4.2.-** Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que los títulos valores objeto de cobro –letras de cambio Nos. LC- 211 3339579 y LC-211 0781975- se están cobrando en su totalidad la obligación allí incorporada, es decir, que al cobrarse su totalidad no se pudo aplicar a ellos los pagos parciales informados por el acreedor y realizado posterior a su vencimiento, como pasa a verse.

En efecto, frente a la letra de cambio No. LC- 2113339579 cuyo vencimiento fue el **17 de noviembre de 2013**, se informaron cuatro (4) pagos parciales los días 20 de diciembre de 2013, 22 de diciembre de 2016, 20 de diciembre de 2018 y 6 de agosto de 2019, todos por la suma de \$100.000.00, esto es, antes de la presentación de la demanda -29 de octubre de 2020- y, lo propio sucedió sobre letra de cambio No. LC-211 0781975 cuyo vencimiento fue el **17 de diciembre de 2013**, se informaron dos (2) pagos parciales los días 22 de diciembre de 2016 y 6 de agosto de 2019 por valores de \$100.000.00 cada uno, que fueron informados en la demanda y aceptados por el extremo actor en su prueba de posiciones, realizada de forma oficiosa por el Despacho, empero, frente a ellos el extremo deudor negó haberlos realizado, sin embargo no aportó prueba alguna que conforme su oposición, salvo el solo dicho de la parte demandada, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>4</sup>.

Por el contrario, la parte actora al descorrer los medios exceptivos, adjunto cuatro recibos que dan cuenta de los abonos realizados (ver archivo 37 fl. 4 c.1), salvo los realizados los días 20 de diciembre de 2013 y, 6 de agosto de 2019, sin embargo, al ser aceptados y no existir prueba que infirme su confesión –art. 197 del C. G. del P.- el Despacho deberá tenerlos por ciertos, razón por la cual serán aceptados y, en consecuencia, los medios exceptivos bajo estudio se tendrán por no acreditados.

**5.-** Por lo anterior y, en vista que quedó demostrado que a las letras de cambio base de la ejecución se le realizaron varios pagos parciales, que fueron informados en la demanda, resulta claro que las obligaciones aquí perseguidas se encontraban vigentes e insatisfechas al momento de la presentación de la demanda, empero, para esa data, presentación de la demanda, no se habían aplicado dichos pagos parciales, debiendo reconocerse de manera oficiosa el medio exceptivo denominado: **“PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN”** tal y como faculta el artículo 282 del C. G. del P., bajo la advertencia que dichos pagos parciales deberán aplicarse al crédito cobrado en esta instancia conforme lo dispone el artículo 1653 de la ley sustantiva civil.

**6.-** Acto seguido, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapción o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

---

<sup>4</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

**6.1.-** Ahora bien, como no puede atenderse a otra fecha de vencimiento distinta a la puesta en los instrumentos cambiarios tantas veces referidos, inexorablemente debe tenerse como tal la fecha inserta en el cuerpo de los mismos (archivo 4 fls. 3 y 4 c.1), atendiendo a la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documento (artículos artículo 244 inciso 4 del C. G. del P. y 793 del C. de Co).

Partiendo de esta precisión, se tiene que las letras de cambio se hicieron exigibles los días **17 de noviembre y 17 de diciembre de 2013** tal como se desprende de su literalidad (archivo 4 fls. 3 y 4 c.1); por lo tanto, a voces del artículo 789 del Código de Comercio, vigente para la época, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **17 de noviembre y 17 de diciembre de 2016** para ejercitar la acción cambiaria, lo que ocurrió el -29 de octubre de 2020 (archivo 2 c.1)-, esto es, posterior al fenecimiento del plazo trienal y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

**6.2.-** Sin embargo, en vista que el extremo actor alega la existencia de **renuncia** de la prescripción por parte de los sujetos procesales el Despacho ahonda en su estudio, pues los hechos en que se cimienta ésta ocurrieron luego de acaecida la prescripción de los cartulares, de allí que pueda hablarse de dicho fenómeno.

A voces del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La primera de dichas hipótesis se presenta cuando el deudor se aparta libremente de las ventajas que le otorga ese instituto, a través de una afirmación inequívoca en ese sentido; la segunda se configura con cualquier declaración o comportamiento tácito, que, tomado y examinado dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiera un sentido unívoco con relación al

fenómeno de la prescripción, como cuando quien debe dinero paga intereses o pide plazos.

Por su parte, sabido es que la renuncia de la prescripción (Art. 2514 ejusdem), que es la que nos interesa, sólo tiene lugar después de cumplida, ya expresa, ya tácitamente. La segunda de dichas hipótesis, se presenta cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

**6.3.-** Para que el juzgador arribe a la conclusión que se ha presentado renuncia de la prescripción y, en consecuencia, pueda aceptarla es necesario que concurren las circunstancias del artículo 2514 del Código Civil que dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”*, es decir, que el demandado de manera directa, personal y consciente debe expresar que acepta el derecho que le reclama el acreedor, y esa conducta se traduce en hechos, entre otros, **como el pago parcial de la deuda, pago o abono de intereses**, solicitud de ampliación del plazo, ésta primera circunstancia se dio en el expediente, por cuanto como quedó arriba definido los deudores realizaron varios pagos parciales a las obligaciones objeto de cobro, lo que constituye un hecho de renuncia de estirpe tácita de la prescripción pues ésta ya se había consumado, dado que concurren los supuestos de la norma en cita, como pasa a verse.

Así las cosas, resulta claro que los cartulares prescribieron los días **17 de noviembre y 17 de diciembre de 2016**, empero, a partir de la data en que ocurrió dicho fenómeno jurídico, la renuncia en cada caratular con ocasión del ultimo abono, esto es, letra de cambio No. LC- 2113339579 **6 de agosto de 2019** y, letra de cambio No. LC-211 0781975 **6 de agosto de 2019**, empieza a computarse nuevamente el lapso trienal de prescripción por expresa disposición del inciso 3º del art. 2536 ejusdem modificado por el art. 8º de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, y como la demanda fue radicada el -29 de octubre de 2020 (archivo 2 c.1)-, la prescripción alegada no se logró consumir, pues sólo corrieron un (1) año y 4 meses.

Y, es que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, en efecto, el auto de apremio data del 5 de noviembre de 2020 (archivo 6 c.1) el cual fue notificado al extremo demandante en estado No. 100 del 6 de noviembre de 2020 y, a los demandados en los términos del artículo 301 del C. G. del P., esto es, por conducta concluyente mediante auto del 10 de junio de 2021 (archivo 11 ej.) data para la cual no se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., como tampoco el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la renuncia, es decir, desde la fecha del último abono realizados a las obligaciones -6 de agosto de 2019-.

**7.-** No existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en las letras de cambio base de la acción y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar los pagos parciales realizados posterior a su vencimiento, esto es, frente a la letra de cambio No. LC- 2113339579 los realizados los días **20 de diciembre de 2013, 22 de diciembre de 2016, 20 de diciembre de 2018 y 6 de agosto de 2019**, todos por la suma de **\$100.000.00** y, respecto de la letra de cambio No. LC-211 0781975 los realizados los días **22 de diciembre de 2016 y 6 de agosto de**

**2019** por valores de **\$100.000.00** cada uno; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

#### V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO** probadas las excepciones tituladas: **“TEMERIDAD Y MALA FE”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**, y, **DECLARAR** probada de forma oficiosa la excepción titulada: **“PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las personas naturales **AURA VIANET PEREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.318, **NOHRA ARCADIA PEREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.629 y **GIL ALBERTO GOMEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.548 y a favor de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.218, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicar **los pagos parciales** realizados posterior a su vencimiento, esto es, frente a la letra de cambio No. LC- 2113339579 los realizados los días **20 de diciembre de 2013, 22 de diciembre de 2016, 20 de diciembre de 2018 y 6 de agosto de 2019**, todos por la suma de **\$100.000.00** y, respecto de la letra de cambio No. LC-211 0781975 los realizados los días **22 de diciembre de 2016 y 6 de agosto de 2019** por valores de **\$100.000.00** cada uno; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$920.000,00. Líquidense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88fa2b52f4316de7a400d325a9f5f1f0ebba1fe77031b6bba5533665621466**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS contra VANNESA FONSECA RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01133-00**<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 29 de septiembre, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La persona **JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.832.862, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **VANNESA FONSECA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.136 y **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.272, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$10'000.000.00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 01, más los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago y, los intereses corrientes desde el 11 de enero de 2015 hasta el 11 de enero de la presente anualidad. (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **EFRAIN MAYORGA ARAQUE** decidió prestarle la suma de \$10.000.000.00 a las señoras VANNESA FONSECA RODRIGUEZ y CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ y, como respaldo el día 11 de enero de 2015 se suscribió pagare (sic) No. 01, el cual tenía fecha de pago para el día 11 de enero de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C.

El plazo se encuentra vencido y las demandadas no han cancelado el capital ni los intereses, de plazo y moratorios, estos últimos a la tasa máxima vigente autorizada por la ley.

La obligación que consta en el título valor, base del presente recaudo contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, ya que a la fecha se encuentran vencida, cartular que fue endosado en propiedad a favor del señor JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS, transmitiendo la propiedad de la letra de cambio y con todos los derechos que el documento representa.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 (archivo 7), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: *“a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE \$10.000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01. b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. c) Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral a), liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2015 hasta el 11 de enero de la presente anualidad.*” y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **VANNESA FONSECA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.136 se notificó de forma personal conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 11 de octubre del presente año visible a folio 8 C-1 del expediente digital y, **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.272, por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, quienes a través de apoderada judicial legamente constituido se opuso a las pretensiones y, formularon los medios exceptivos denominados: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“MALA FE DEL ENDOSANTE Y EL DEMANDANTE”**, sobre la base de que: *“...pagaron en efectivo la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de la obligación que se pretende ejecutar, al señor EFRAÍN MAYORGA ARAQUE, el día 02 de noviembre de 2018 en el municipio de Ocamonte Santander vereda Puentes..”*.

Agrega que: *“...el señor EFRAÍN MAYORGA ARAQUE, junto con el señor JHON SEBASTIAN MAYORGA, plantean dentro de la presente acción una situación fáctica que en realidad no aconteció por la siguientes razones: En primer lugar, el título valor que respalda la obligación adquirida por mis representadas se trata de una letra de cambio y no de un pagaré, además la fecha de creación de dicha letra de cambio corresponde al mes de enero del 2012, y no al día 11 de enero del 2015, así como tampoco se pactó que la fecha de vencimiento sería el día 11 de enero del 2020, y el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento no se diligencio, como tampoco se diligenció el espacio correspondiente a intereses. En segundo lugar, como se manifestó anteriormente la obligación ya se canceló al endosante el día 02 de noviembre de 2018, es decir no es exigible como lo manifiesta de mala fe el demandante.”* (archivo 11).

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 5 de noviembre de la pasada anualidad.

4.- Mediante proveído del 2 de diciembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (archivo 18 ib.), frente a los cuales indicó: *“...la parte pasiva No arrimada prueba idónea que demuestre la supuesta cancelación que indica que efectuaron sus clientas al señor EFRAÍN el día 2 de noviembre del 2018, no justifica de donde salieron los recursos como para demostrar que la parte demandada contaba con los mismos para ese periodo. Esto es, certificación bancaria, transferencia Bancaria o préstamo de un tercero. ...Ahora, es contradictorio lo que indica la apoderada de la pasiva en su contestación cuando indica que el título valor tenía fecha de vencimiento el día 11 de enero del 2015, cuando se evidencia otra cosa totalmente diferente al igual que sus otras razones carecen de fundamento jurídico y probatorio. Por último,*

*reconoce que las firmas corresponden a cada una de las obligadas y que estas conocen la existencia del título valor, hicieron parte de su creación ya que recibieron el dinero incorporado en la letra de parte del señor FRAÍN MAYORGA ARAQUE.”.*

*Así mismo resaltó: “La apoderada argumenta que existe mala fe por que las fechas no son ciertas, sus manifestaciones carecen de fundamentos probatorios y jurídicos y esto es por que no solicita prueba grafológica para demostrar que el título valor es falso, por que es original y contiene una obligación que no han querido cancelar las aquí demandadas. Como pretende que una persona que presta dinero no cobre por eso unos interés (sic), aun así se hubiera abstenido de cobrar ese interés se hubiera tenido que tachar esa casilla de título valor cosa que no sucedió o fue soportado en documento idóneo por parte de la pasiva.”.*

5.- Por auto del 21 de enero de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 30 de agosto y 25 de octubre de 2022, ante la necesidad de recaudar una prueba testimonial solicitada oportunamente, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Es de advertir liminarmente que, resultó confesado por el extremo ejecutado en su prueba de posiciones y en la contestación a la demanda, que suscribieron la letra de cambio No. 01 base de la ejecución, más no un pagaré y, el extremo actor en la fijación de litigio dejó en claro que la indicación de pagaré fue un yerro de la demanda y, que, en efecto, la obligación cobrada se cimenta únicamente en dicha letra de cambio, es así que se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627, C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 671 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

#### Legitimación y tenedor legítimo

3.- De entrada advierte el Despacho que al extremo ejecutado le está vedado discutir la autenticidad de los endosos a voces del artículo 662 del C. de Co., más no su continuidad y, es que dicha norma impone el deber de verificación, es los siguientes términos: “...deberá identificar al último tenedor y verificar la

**continuidad de los endosos.**”, temática frente a la cual La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en más reciente pronunciamiento puntualizó:

*“...el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine)....”<sup>3</sup>*

**3.1.-** En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una **la propiedad** y otra **la legitimación**; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora. Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces, **el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación**, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de tenedor legítimo; contrario sensu, se estará frente a un tenedor ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial ora extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, o sea, del endoso, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Colígese, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo.

Al punto la que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha considerado que: *“...Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.”*

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).** Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 *ídem*, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecieron; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden...**”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

Ahora bien, la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

Endoso **en propiedad** ocurre cuando el documento se transmite con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados, es una transferencia total y siempre se presume, salvo que tenga cláusulas especiales para evitar que la propiedad se transfiera.

Cuando el endoso en propiedad exprese el nombre del endosatario tiene como connotación, para que el título vuelva a circular nuevamente, la necesidad que sea ese sólo endosatario el que efectúe el endoso para transferir legítimamente el título, así lo expresa el inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio al decir “Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”, de lo contrario la cadena de endosos queda interrumpida, rota, quebrada y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad, pues así lo enseña el art. 661 ibídem “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” y tendrá el legislador que considerar tenedor legítimo a quien lo posea conforme a la ley de circulación (art. 647 ejúsdem).

Uno de los requisitos del endoso es la firma, pues su ausencia lo hace inexistente, entendiéndose por ella “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (artículo 826), de la cual se deriva toda obligación cambiaria y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (artículo 625); entonces, el tenedor de un título a la orden estará legitimado para ejercitar la acción cambiaria y se considera el titular del derecho que incorpora el documento cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). Y, se presenta cadena de endosos sin solución de continuidad, cuando todos los tenedores que han intervenido como eslabones suscriben el documento al transferirlo, pues si sólo uno de ellos no estampa su rúbrica se estaría rompiendo el eslabón de endosos y los posteriores endosarios a él carecerían de legitimación y titularidad sobre el derecho cartular que enrostra el título, o también cuando el endosante lo transfiere sin tener capacidad para ello, es decir, no tiene el derecho de dominio sobre éste, siendo un típico caso el endosatario en procuración, que cuenta con facultades restringidas, tales como, de presentarlo para la aceptación, cobro judicial y extrajudicial, protestarlo y endosarlo en esa misma calidad, es decir, su gestión se asemeja a la de un mandatario o apoderado, sin ser propietario del título.

**4.-** Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que el título valor –letra de cambio- (archivo 5 fl.5), se otorgó a favor de **EFRAIN MAYORGA ARQUE**, quien lo **endosó en propiedad** a favor del aquí actor **JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS**, estampando las firmas en su advertir, la del endosante y el endosatario, el cual cobija todos los derechos principales y accesorios a él incorporados tal y como quedó antes puntualizado, iterase, una de las características del endoso en propiedad es que el endosante se despoja de todos los derechos que el título incorpora, pero de

inmediato los transfiere a favor del endosatario. por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil; empero, ante la advertencia en los alegatos sobre que se está de cara a una cesión ordinaria, pasa el despacho a verificar ello y sus efectos.

### **Endoso posterior al vencimiento y cesión ordinaria**

**4.1.-** Al punto, se tiene que los medios exceptivos derivados: *“...del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”* -art. 784 num. 12 del C. de Co.-, formulados frente al tercero demandante que no fue parte en el negocio subyacente, en principio, no pueden oponérsele dado que, en efecto, no fue parte del contrato de mutuo que le dio vida al título valor, sino que lo recibió por endoso en propiedad del beneficiario inicial **-EFRAIN MAYORGA ARQUE-**, así se plasma en el cartular y fue aceptado por el ejecutado, al paso que se confirmó con los medios de prueba recaudados en la actuación, en especial el rendido por el mismo beneficiario inicial quien rindió su testimonio.

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el actor, como se dijo anteladamente, lo adquirió a través de un mecanismo idóneo, esto es, endoso en propiedad reglado por el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio, acto que conforme a lo previsto en el inciso 2º del art. 660 ibídem produce los efectos de una cesión ordinaria al haber sido transferido por ese medio posterior a su vencimiento y, es que el beneficiario inicial en su testimonio reveló que cuando endoso y, por ende, entregó el cartular el mismo se encontraba vencido y totalmente diligenciado (grabación archivo 58 c.1), lo que implica que al tenedor, hoy demandante, se le pueden oponer todas las excepciones reales y personales, aún las derivadas del negocio originario pese a que no hizo parte de esa convención.

**5.-** Definido lo anterior, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, edificados sobre la base que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución fue debidamente cancelado al beneficiario inicial.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

### **Del pago**

Al respecto, hay que decir acerca del **pago de un título valor**, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevista de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, **puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba**, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante **testigos o documentos**. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

**5.1.-** Reclama la parte demandada que el cartular objeto de cobro fue solucionado en su totalidad del día 2 de noviembre de 2018 en el municipio de Ocamonte Santader vereda Puentes, empero, del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que dicha manifestación carecer de prueba que así lo confirme y, es que brilla por su ausencia, prueba documental, recibos de retiro de dinero o comprobantes de transporte que pongan en evidencia la salida del dinero, en efectivo que fue la forma de pago indicada, como tampoco que las demandadas en efecto se hicieron presentes en ese lugar específico para saldar la obligación y, es que la única prueba que pone de presente ello es la misma versión de la demandada **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** en su prueba de posiciones, ya que la restante deudora no se hizo presente, quien expuso que su progenitora, la ya citada, le comentó que había cancelado la obligación, lo que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>5</sup>.

Por el contrario, el mismo acreedor inicial **EFRAIN MAYORGA ARQUE** en su versión resaltó que nunca le fue cancelada la obligación y, por ello, optó por transferir la propiedad del título por medio de endoso, además de otras manifestaciones que se analizarán más adelante, de allí que ante la falta de prueba que acredite la veracidad del dicho de las deudoras y, por contera, la efectiva realización del pago de la obligación, el medio exceptivo bajo estudio se tendrá por no acreditado.

---

<sup>5</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

**6.-** Definido lo anterior, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado "**MALA FE DEL ENDOSANTE Y EL DEMANDANTE**".

### **Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores**

El título valor adosado como base del recaudo y que es objeto de reparo –letra de cambio- goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

**6.1.-** Puntualizado lo anterior, se tiene que la oposición del extremo demandado se edifica sobre la base que la letra de cambio tantas veces citada se entregó en blanco en el espacio respectivo a la fecha de vencimiento e interés y se diligenció de forma caprichosa alterando "...*las condiciones pactadas*", por lo que en primer lugar se entra a verificar sí, en efecto, se entregó en blanco y, superado ello si fue diligenciada siguiendo las instrucciones dadas para el ello.

Ahora bien, las ejecutadas **VANNESA FONSECA RODRIGUEZ** y **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** en la prueba de posiciones que absolvieron aceptaron, ambas, haber suscrito la letra de cambio base del cobro, empero, advierten al unísono que quedaron en blanco los espacios respectivos a la fecha de vencimiento y lo relacionado a la tasa de interés (Ver grabación archivo 42) y, como prueba de ello se aportó un dictamen pericial obrante en el archivo 46 cuaderno principal, que fue objeto de sustentación por parte del perito en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

Del examen practicado a las normas que regulan la prueba pericial, artículos 226 a 234 del C. G. del P., resulta claro que el juzgador no puede someterse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de manera ciega y sin ahondar en el examen de su contenido, pues de lo contrario caería en el absurdo que sería el perito el que fallara la Litis y, es que, la función de dicho auxiliar es la de exponerle al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso **el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas**; con apoyo en el artículo 232 C. G. del P., el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el

valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.

Frente al mismo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: *“Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente...”*<sup>6</sup>.

Así mismo, dijo la Corporación que: *“...el concepto emitido por el Tribunal en sentencia y la acusación al respecto y de que se acaba de hacer mérito, plantea de nuevo el problema que sobre el particular tiene ya resuelto la Corte y que además ha sido estudiado ampliamente por los doctrinantes, a saber: Hasta dónde vincula al juzgador un dictamen pericial. La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial (actualmente la regla 241 del C. de P. C.) que no sólo permite sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. En sentencia publicada en la Gaceta Judicial número 1935 y citada por el fallador, dijo la Corte: ‘No se establece en estos artículos 722 y 723 del Código la imperativa aceptación mecánica por parte del juez del dictamen uniforme de los peritos...con la sola condición de estar explicado y fundamentado, sino que es indispensable que esté debidamente fundamentado. En la apreciación de esta última condición, que es la esencia de la prueba pericial, es donde tiene oportunidad y manera de justificarse la facultad judicial de apreciación del dictamen de los expertos, aunque sea uniforme y aparezca fundado debidamente. Apenas vale advertir que el juicio sobre estas calidades o requisitos del dictamen, corresponde exclusivamente al juez, quien las reconoce o niega, para aceptar o negar fuerza probatoria al dictamen de los peritos’. Y justificando la razón de ser en la prueba pericial dijo: ‘Es la natural imposibilidad de que el juez posea conocimientos universales y en cantidad y calidad adecuadas sobre las múltiples materias, algunas de gran complejidad técnica, que se someten a su decisión jurisdiccional, al verdadero fundamento filosófico y jurídico de la institución de la prueba de peritos, mediante la cual el sentenciador alumbra sus decisiones y juicios con el examen y concepto que personas técnicas realizan sobre determinadas cuestiones de hecho que requieren la sistematización de conocimientos especiales para su comprensión y dominio. El perito es pues un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del Poder Judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyan las conclusiones a que lleguen que en todo caso deben expresar con precisión, exactitud y claridad”*<sup>7</sup>.

**6.2.-** Mediando el anterior estado de cosas, el dictamen rendido por el Perito Grafólogo Forense PABLO EMILIO TELLEZ MOSQUERA, sirve de apoyo para

<sup>6</sup> Sentencia de 5 de abril de 1967

<sup>7</sup> sent. 9 de mayo de 1938, G.J. Tomo XLVI, número 1935, págs.421 y 422, sent.17 agosto de 1944, G.J. Tomo 57 pág. 533

desatar la excepción bajo estudio, en primer lugar, por razón que aportó los respectivos documentos a fin de acreditar su calidad e idoneidad, así como que tiene conocimientos especializados sobre el tema que nos ocupa, no hay prueba en contrario y, segundo, que una vez analizada la misma goza de firmeza, precisión y calidad que reclama el artículo 232 del Código General del Proceso-, cuyas conclusiones son las siguientes:

**“NO EXISTE UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL** entre los grafismos legibles conformantes del diligenciamiento de la letra de cambio cuestionada, tales como (manuscritos en negrilla): No. **01**, Día **11**; Mes **Enero**; Año **2020**; Se servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en **Bogotá** por esta Única de Cambio sin protesto; más intereses durante el plazo del **2%** excusado del aviso de rechazo y la presentación; frente a los demás grafismos legibles (manuscritos en negrilla) como: Por \$ **10.000.000**; Ciudad **Ocamonte**; Señor(es) **Claudia Rosa Fonseca 51.652.272**; Fecha **II** de **Enero** de **2015**; para el pago a la orden de: **Efrain Mayorga Araque**; La cantidad de: **Diez millones de Pesos m/c. Pesos m/cte y de mora a la tasa legal autorizada.**; C.C. O NIT. **51652272**; DIRECCIÓN **Trans 68 B # 28-22**; TELÉFONO **4679844**. Es decir, provienen de dos (02) gestos gráficos de distinto amanuense.”

**“EXISTE UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL**, entre los grafismos legibles conformantes del diligenciamiento de la letra de cambio cuestionada, tales como (manuscritos en negrilla): Por \$ **10.000.000**; Ciudad **Ocamonte**; Señor (es) **Claudia Rosa Fonseca 51.652.272**; Fecha **II** de **Enero de 2015**; para el pago a la orden de: **Efrain Mayorga Araque**; La cantidad de: **Diez millones de Pesos m/c. Pesos m/cte y de mora a la tasa legal autorizada.**; C.C. O NIT. **51652272**; DIRECCIÓN **Trans 68 B # 28-22**; TELÉFONO **4679844**, frente a los grafismos indubitados de la señora **VANESSA FONSECA RODRIGUEZ** con C.C. No. **1.022.361.136** de Bogotá D.C.”.

**“NO EXISTE UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL** entre los grafismos legibles conformantes del diligenciamiento de la letra de cambio cuestionada, tales como (manuscritos en negrilla): No. **01**, Fecha **II** de **Enero de 2020**; Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en **Bogotá** por esta Única de Cambio sin protesto; más intereses durante el plazo del **2%** excusado del aviso de rechazo y la presentación; frente a los grafismos indubitados de la señora **VANESSA FONSECA RODRIGUEZ** con C.C. No. **1.022.361.136** de Bogotá D.C.

**“NO EXISTE UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL** entre los grafismos legibles conformantes del diligenciamiento de la letra de cambio cuestionada, tales como (manuscritos en negrilla): Fecha **II** de **Enero de 2020**; Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en **Bogotá** por esta Única de Cambio sin protesto; más intereses durante el plazo del **2%** excusado del aviso de rechazo y la presentación; frente a los grafismos indubitados de la señora **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** con C.C. No. **51.652.272** de Bogotá D.C.

**6.3.-** Analizada la anterior prueba -pericial- y sus conclusiones, se logra establecer que tal y como lo advierten las demandadas la fecha de vencimiento y el monto de la tasa de interés no fue diligenciado el mismo día que los demás datos, pues no existe uniprocedencia escritural entre esas letras y las de las demandadas, todo lo cual fue informado por el testigo **EFRAIN MAYORGA ARQUE** beneficiario inicial, quien expuso que en efecto recibió la letra de cambio con esos espacios en blanco, empero, ante la falta de pago y debido a lo dialogado con la deudoras decidió llenar esos espacios, para lo cual se valió de la ayuda de un tercero – amigo y conocido-, confirmando la versión de las deudoras.

Ahora bien, lo que sí permite revelar dicha pericia y, que no fue aceptado por las deudoras, es que la fecha de creación **“Fecha II de Enero de 2015”**, corresponde

o es uniprocedente con los grafismos indubitados de la señora **VANESSA FONSECA RODRIGUE**, de allí que la alegación en punto a que la fecha de creación era el mes de enero de 2012 resulta infirmada por esta pericia –art. 197 del C. G. del P.–, precisamente porque esa fecha y los demás datos plasmados en el cartular, distintos a la fecha de vencimiento y la tasa de interés, sí concuerdan con los grafismos de una deudora.

7.- Superado el tema de la entrega de la letra de cambio base del cobro con espacios en blanco relativos a la fecha de vencimiento y la tasa de interés, se pasa a analizar su diligenciamiento, por razón que fue confesado por el testigo **EFRAIN MAYORGA ARQUE** inicial beneficiario (Ver grabación archivo 58), que él lo recibió con espacios en blanco y fue quien lo diligenció, con ayuda de un tercero, es decir, aceptó que el título valor tantas veces referido contenía espacios en blanco, al paso que el otro argumento vertido en los medios exceptivos bajo estudio.

Frente a la temática se tiene que, el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio referente a los títulos **incompletos** señala que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

De la hermenéutica de esta disposición es claro para el Despacho que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “espacios en blanco” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como deben llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico contraviene la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en vacío o en la indefinición jurídica.

Y, es que lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo **y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones**, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, **quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese sólo hecho, que sean luego llenados**, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será diligenciado en cualquier momento y, en todo caso, antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, sólo le bastaría a éste aseverar la

inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio.

**7.1.-** Por lo tanto, no basta que el extremo demandado niegue la existencia de las instrucciones, pues en realidad el tema de la prueba no se agota ahí, es más, lo que debe realmente demostrarse – se itera- no era otra cosa que el título fue llenado desconociendo las instrucciones dadas por el girador; ello es así porque el aspecto relacionado con la inexistencia de las instrucciones se torna inane e intrascendente, pues como ya quedó bien definido, debe asumirse que estas instrucciones necesariamente existen cuando del giro de títulos incompletos o incoados se trata.

Sobre la base de la anterior dogmática, surgen entonces varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opondrá con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

Eran entonces los anteriores cuatro aspectos los que la parte ejecutada debía probar en el plenario para salir adelante en su pretensión de enervar el título, demostrando desde luego que la letra girada por ellas, fue alterada por el tenedor y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial y ese deber probatorio le incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que el beneficiario desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante porque él se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

**7.2.-** Conforme a lo anterior, si bien quedó definido que la letra de cambio se entregó con espacios en blanco y, que estos eran los relativos a la fecha de vencimiento y la tasa de interés, no acreditó efectivamente cuáles eran las precisas instrucciones para diligenciar esos espacios, ni mucho menos que el tenedor desobedeció las mismas y, es que nótese que su argumento se edifica que la letra se creó en el mes de enero de 2012 para ser pagadera el 11 de enero de 2015, empero, como quedó antes definido la prueba pericial derrumbó ese argumento, pues los grafismos concuerdan con los de la demandada **VANESSA FONSECA RODRIGUEZ**, por lo que debe tenerse como fecha de creación el 11 de enero de 2015, dada la presunción de autenticidad, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Comercio al señalar que éstos dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y así lo confirma de manera expresa el artículo 244 inciso 4 del C. G. del P.-, presunción que podía ser desvirtuada o infirmada por los deudores mediante la tacha de falsedad, empero, ello no ocurrió.

A lo que se suma lo revelado por la misma deudora **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** en su prueba de posiciones, en el sentido que llegada la fecha del pago llamó al acreedor inicial a fin de solicitar un plazo y, este se lo concedió, sin indicar cual fue la nueva fecha del pago acordada, al paso que afirmó haberla cancelado en el mes de noviembre del año 2018, empero, no fue acreditado como ya quedó debidamente definido líneas arriba.

**7.3.-** En conclusión, no se acreditó la alteración de la literalidad de la letra de cambio o su diligenciamiento fuera de lo acordado, ni mucho menos un actuar ilegal en cabeza del acreedor aquí demandante, al paso que las pruebas

permitieron determinar que es tenedor legítimo de buena fe, pues la mala no se probó, quien tenía plena facultad para ejercer la acción cambiaria, como en efecto ocurrió, por lo que la excepción en estudio estaba condenada al fracaso.

8.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 5 de noviembre de 2020 (archivo 7), con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la improsperidad de la oposición planteada.

#### **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO** probadas las excepciones denominadas: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“MALA FE DEL ENDOSANTE Y EL DEMANDANTE”**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las personas naturales **VANNESA FONSECA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.136 y **CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.272 y a favor de **JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.832.862, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO.** Sin **CONDENA** en costas a la parte demandada, ante la aceptación del amparo de pobreza solicitado.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58455d689819a735198a2cfcc2a45db473da2faa49cd2ec9d1e75da01a9aa1e6**

Documento generado en 31/10/2022 08:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**<sup>1</sup> de RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ contra FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01320-00**<sup>2</sup>.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

De otro lado, frente a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la misma será **RECHAZADA** en vista de lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P., ya que a la misma debía acompañar una liquidación alterna que revele los errores cometidos, lo que brilla por su ausencia.

En consecuencia de lo anterior, en vista que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 33 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que la misma no se liquidó conforme el título báculo de la acción y se incluyó en la misma otros conceptos -agencias en derecho- ajenos a los establecidos en el artículo 446 del C.G. del P. -capital e intereses-, razón por la cual, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada por el Despacho por valor total de **\$31.915.333.33** m/cte., con corte al 31 de octubre del año 2022.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438092b3a17831e0a81549c5e5a96f3c124f185222569f15b4a174fe64ebb669**

Documento generado en 31/10/2022 08:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: DECLARATIVA de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00279 00<sup>1</sup>.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto la actuación acaecida en la providencia del 12 de febrero del año 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del fallecido **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.p.d.)**, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez efectuado el examen correspondiente al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado al registro de defunción visible a folio 38 pág. 6 del presente cuaderno digital, permite al despacho examinar que el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.268.119 falleció el 19 de enero del año 2021 según se acredita con el certificado aportado, de lo que resulta claro que la actuación surtida no puede ser legitimada pues para dicha data la parte convocada ya se encontraba fallecida lo que trae consigo la imposibilidad de ejercer el derecho de sus intereses frente a la obligación reclamada, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto la orden de apremio librada como también las actuaciones acaecidas desde el auto del pasado 12 de febrero del año 2021 inclusive.

No obstante, como quiera que los demandados JORGE ANDRES MORELO MARTINEZ y CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ se encuentran legitimadas por pasiva para actuar dentro del presente asunto, frente a ellas, las actuaciones surtidas dentro del proceso seguirán vigentes.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones acaecidas desde el auto del 12 de febrero de 2021 inclusive (fl 9 C-1) pero únicamente frente a los demandados LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.); y, se continuará el trámite surtido dentro del presente asunto en contra de los ejecutados JORGE ANDRES MORELO MARTINEZ y CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ; en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1 Dejar sin valor y efecto el auto del 12 de febrero de 2021 inclusive (fl 9 C-1) pero únicamente frente a los demandados **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**; y, se **continuará** el trámite surtido dentro del presente asunto en contra de los ejecutados **JORGE ANDRES MORELO MARTINEZ y CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ.**

2.- En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

i) Allegue escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos a lugar conforme lo pretendido - artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, la cual se dirija en contra de quien pretenda demandar atendiendo la situación fáctica de la actuación, idicando la calidad en que actúan.

ii) Indague e informe si hay proceso de sucesión del fallecido LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)

iii) De ser así, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos de aquella, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo en contra de éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales; y

iv) De no haberse iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

v) De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, apórtese nuevamente el poder teniendo en cuenta lo anteriormente solicitado. Recuérdese incorporar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2</b> de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab823a2e8aaef4bf1fed8985f996f92309a025313e96437e58ca1cc984feb50b**

Documento generado en 31/10/2022 08:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00353** -00<sup>1</sup>.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto la actuación acaecida en la providencia del 5 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los fallecidos **MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO** (q.e.p.d.), y **MARIA ESTHER OLAYA BALLEEN** (q.e.p.d.), según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez efectuado el examen correspondiente al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los registros de defunción visible a folio 23 del presente cuaderno digital, permite al despacho examinar que los señores **MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO** (q.e.p.d.) y **MARIA ESTHER OLAYA BALLEEN** (q.e.d.p.) quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 433.443 y 41.409.200, fallecieron el 23 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2015, respectivamente según se acredita con los certificados aportados, de lo que resulta claro que la actuación surtida no puede ser legitimada, por razón que se dirigió contra personas carentes de capacidad jurídica, precisamente por su deceso, lo que trae consigo la imposibilidad de ejercer el derecho de sus intereses frente a la obligación reclamada, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto la orden de apremio librada como también las actuaciones acaecidas desde el auto del pasado 5 de febrero de 2021 inclusive.

No obstante, como quiera que los demandados ANGELA JOHANNA OLAYA BALLEEN y CECILIA ROMERO SANTANA se encuentran legitimadas por pasiva para actuar dentro del presente asunto, frente a ellas, las actuaciones surtidas dentro del proceso conservan plena validez, es decir, seguirán vigentes.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones acaecidas desde el auto del 5 de febrero de 2021 inclusive (fl 6 C-1) pero únicamente frente a los demandados MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO (q.e.p.d.), Y MARIA ESTHER OLAYA BALLEEN(q.e.p.d.); y, se continuará el trámite surtido dentro del presente asunto en contra de las ejecutadas ANGELA JOHANNA OLAYA BALLEEN Y CECILIA ROMERO SANTANA; en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto del 5 de febrero de 2021 inclusive (fl 6 C-1) pero únicamente frente a los demandados **MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO** (q.e.p.d.), Y **MARIA ESTHER OLAYA BALLEEN**; y, se **continuará** el trámite surtido dentro del presente asunto en contra de las ejecutadas **ANGELA JOHANNA OLAYA BALLEEN Y CECILIA ROMERO SANTANA**.

2.- En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

2.1.- Allegue escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos a lugar conforme lo pretendido - artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, la cual se dirija en contra de quien pretenda demandar atendiendo la situación fáctica de la actuación, idicando la calidad en que actúan.

i) Indague e informe si hay proceso de sucesión de los fallecidos **MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO** (q.e.p.d.), **Y MARIA ESTHER OLAYA BALEN** (q.e.p.d.),.

ii) De ser así, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos de aquélla, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo en contra de éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales; y

iii) De no haberse iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

iv) De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, apórtese nuevamente el poder teniendo en cuenta lo anteriormente solicitado. Recuérdese incorporar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3cd22d89f1c238f970c23726b486243aea7e3335de27f176f43a0876519390**

Documento generado en 31/10/2022 08:41:11 PM

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIO ALFONSO PINZÓN SALAMANCA, RAÚL PINZÓN SALAMANCA y JAVIER YESID PINZÓN SALAMANCA contra GLORIA JANNETH RODRIGUEZ FORERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00839-00<sup>1</sup>.

Estando el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver el recurso de reposición elevado por el extremo actor contra el auto de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda 2020, se hace necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, que consagra: “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisado con detenimiento el expediente y, en especial la solicitud de retiro de la demanda objeto de reproche, se observa que la misma tuvo su génesis en un acuerdo de voluntades entre la parte actora y los demandados sobre la restitución del inmueble y el pago de los cánones adeudados, que fue cumplido a cabalidad y, debido a ello se pactó retirar la demanda, de donde se colige que no había lugar a condena alguna al extremo actor ante la aceptación de retiro, precisamente por el acuerdo logrado entre las partes para poner fin a la relación contractual que dio génesis a la presente actuación, motivo por el debe corregirse el auto de fecha 6 de octubre de 2022.

Sin más consideraciones el despacho DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 3º del auto de fecha 6 de octubre de 2022 obrante a folios 15 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP., el cual quedará así:

*“Toda vez que hubo acuerdo entre las partes frente a la terminación de la relación contractual que motivo la presente demanda, no hay lugar a condena en costas o perjuicios ante el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el inciso primero del artículo 92 del C.G. del P..”*

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022. La secretaria, <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e0eb392736f83e8c7b3821b669527b78ecce835b5f8a08a479252f6f98d61**

Documento generado en 31/10/2022 08:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ARMANDO JAVIER PEREZ PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01448-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ARMANDO JAVIER PEREZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.160, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113e7a284c77302caaf0c862779a3370929441edd44503d2c5b9acdba2001b2**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ARMANDO JAVIER PEREZ PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01448-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ARMANDO JAVIER PEREZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.160, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIES PESOS M/CTE \$31'916.796.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009613264520.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de octubre de 2022 - de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c5eb4e0c62ccb02c4a659913d3abc9ea046900a2024de3779fb91fb120911d**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM" contra CINDY DANIELA PATARROYO BAQUERO Exp. 11001-41-89-039-2022-01449 -00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el capital acelerado, recuérdese que el mismo se persigue desde el momento de presentar la demanda, en el mismo sentido, adecúense los hechos de la demanda.

2.- Apórtese el historial de pagos desde la cuota uno hasta la cuota sesenta debidamente legible. Tenga en cuenta que el aportado no es claro.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c789de6d8c9e044a26fb2572dc4b8219521fe274555dbe7b1765d77ea566d2b**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUIS ERNESTO MOLANO CHAPARRO Exp. 11001-41-89-039-2022-01439-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10º C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$16.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f3f9b5e7f64cde89c8dab9fd2eccd6b402efed1e9e0e3697b5c4877b1be3c7**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUIS ERNESTO MOLANO CHAPARRO Exp. 11001-41-89-039-2022-01439-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LUIS ERNESTO MOLANO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.595, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES DE PESOS (\$8,160,173.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

22.461.911, y Tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219000ee2d34dd7d5c352cdfcb0f9e328990aa5f4f4a0f0d47dc9a5a92083ef**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEPATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra PEDRO ALIRIO MELO CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01440-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde el demandado PEDRO ALIRIO MELO CASTRO recibirá notificaciones personales de manera completa, y su forma de obtención.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94d15111516721de9b18ca7b78dcef404ff3a7c77464335ce7d8231d57c12a**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra RONCANCIO RODRIGUEZ JOSE MILCIADES Exp. 11001-41-89-039-**2022-01441 -00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Adecúese la demanda en el sentido de indicar en contra de quien pretende incoar la acción ejecutiva, así mismo deberá identificar e individualizarla plenamente. En el mismo sentido deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. Tenga en cuenta que deberá indicar la dirección de notificación del demandados física y electrónica.

3.- Infórmese bajo la gravedad de juramento, de qué lugar obtuvo la dirección del demandado.

4.- Apórtese la solicitud del crédito suscrito por la parte demandada.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d12252f1835c0da550591c2cb13ae237c01eaca40476da8b4f73ab4d935260d**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALFOR HURTADO BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01442-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ALFOR HURTADO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.897, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840e1f42f6016805b8a535cdfd63610417c21d7ce644d4f6c36b7244b7ec9f5**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALFOR HURTADO BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01442-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ALFOR HURTADO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.897, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTISEIS MILLONES VEINTISIETE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$26'027.023.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3887364.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76a7478882e803a8a4801b38ab07fa90e0438c84517516e25950aabab2782d**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra GLORIA AMPARO TARQUINO DE URIBE Exp. 11001-41-89-039-2022-01443 -00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20128670**, denunciado como de propiedad de la parte demandada GLORIA AMPARO TARQUINO DE URIBE con cedula de ciudadanía No. 20.938.512. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6bb224fdaf170d9a3be09153cd082e9eaead7f1b3aa879db7976ee9a54570**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra GLORIA AMPARO TARQUINO DE URIBE Exp. 11001-41-89-039-2022-01443 -00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.016.290-0, contra **GLORIA AMPARO TARQUINO DE URIBE** identificada con cedula de ciudadanía. No. 20.938.512, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - cuotas de administración-<sup>2</sup>:

a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$2.352.000.00, por concepto de 7 cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, causadas desde el mes de marzo de 2022 hasta septiembre de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, es decir el día primero del mes subsiguiente y, hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.906 y de tarjeta profesional No. 70.262 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>4</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be019d7bdd71ef0e510170d0106f3efb38d648b80635f7c0c21ac92cb2dbbc**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM contra KEVIN GIOVANNY DURÁN MONCADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01444-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **KEVIN GIOVANNY DURÁN MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.700.250, en la empresa EFICIENCIA LABORAL, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f9a1891c9126820691fd4ae920be4985a341a3c9a39a1fefc398ca98fef67e**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM contra KEVIN GIOVANNY DURÁN MONCADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01444-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM**, identificado con NIT. 860.049.363-0, en contra de **KEVIN GIOVANNY DURÁN MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.700.250 y **EFRAIN GIOVANNY DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.578.964, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$3'519.954.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2070003.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible- 8 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS COINCUNTA Y DOS PESOS M/CTE \$861.652.00., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y de tarjeta profesional No. 103.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>122 hoy 2</b> de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f726fe7f967e0bf64e7a50762bb1d6d68d26620ab1e5d87d0a09a91da726394**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra CRISTIAN ANDRES PEÑA ORTIZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01445** -00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de CRISTIAN ANDRES PEÑA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.259.845, en NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS con NIT 900.640.546-1.

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$1.100.000.oom/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares

**Notifíquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452a65e9346060284fb53d4a5e1fe0ec8028858346336768dc0c914ca18703bf**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra CRISTIAN ANDRES PEÑA ORTIZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01445** -00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, en contra de **CRISTIAN ANDRES PEÑA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.259.845, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que el demandante **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, actúa en causa propia.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese<sup>4</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5542602d06d45c1336dccc8528331577cd9a57927b8e835a3a0199d799c6ceab**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01446-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.743.377, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd46a4606f7ea2f5fc7553e537cbb1f190a1f389acb965cce7dd19099cc394**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01446-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.743.377, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré<sup>-3</sup>:

a) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$14'397.385.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1445897.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93067ad321438867c8112061ab9c75eebf13b6bb1c9a6bdd3623ec1507781d98**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de AIDA LUCÍA ASCUNTAR VILLOTA contra JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS Exp. 11001-41-89-039-**2022-01447** -00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar cada uno de los cánones pretendidos, indicando las respectivas fechas de causación y, en el mismo sentido, adecúense los hechos de la demanda.

2.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789443248f86d7675224b8b8ee2450a52121084df2b6ca6aea2e48df40f602c**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAVIER ALONSO VARGAS MONTOYA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01428-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JAVIER ALONSO VARGAS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.881.405, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$55'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2267b082fa77483c651e252404f4202f564ef0ad67628b5923e4c5628de6f28b**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAVIER ALONSO VARGAS MONTOYA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01428-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JAVIER ALONSO VARGAS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.881.405, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$28'206.955.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009617350176.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 12 de octubre de 2022 - de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc682bb6f868905322f9552a472c581a0a321fca139c0f068761e7c0cd17d530**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CRISTIAN ANDRES DIAZ MARTINEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01429-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$42.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bbac960b55b43c2d0c9768b5c674ac98bb8c0966d5d960ba3c6cb6a7a006c6**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CRISTIAN ANDRES DIAZ MARTINEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01429-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **CRISTIAN ANDRES DIAZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.609, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.062.498,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 12 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.476.306, y Tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b814508a8155b7e6b6b8be1840110d1dc23c1fb7a3dffd0c8a178f212c63**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER contra LUIS FERNEY ZAPATA CÁRDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01430-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea84c5766b1d26829ef78c9fc9278d6292c4c90cd8237d03ca07fa33f0aa699**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 2 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA FERNANDA BERNAL Exp. 11001-41-89-039-2022-01431-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-405959**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARÍA FERNANDA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.132.733. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace3faa50cf9baf3e624d46b6d6c463a17c26f506a3ca1db846f9339b71eb05**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 2 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA FERNANDA BERNAL Exp. 11001-41-89-039-2022-01431-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.572.703-8, contra **MARÍA FERNANDA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.132.733, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-<sup>2</sup>:

a) CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$4.182.900.00, por concepto de 76 cuotas de administración causadas desde el mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, es decir el día primero del mes subsiguiente y, hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.494.427 y de tarjeta profesional No. 354.631 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eec7f6d6982a7cc944352f74963937826b74d6bd2f58035a44352b1baad9ee**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PILAR CRISTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01432-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **PILAR CRISTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.364, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a32d3381a7909569a53540eb182a3968411651698ae4b7a7fdc0a458915eec5**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PILAR CRISTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01432-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **PILAR CRISTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.364, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE \$4'425.150.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4292920.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7c04bd5478765eec223a7819b8295ffc8e1e662f32b37fab986998ea07fb0**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA Exp. 11001-41-89-039-2022-01433-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$40.400.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifiquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24928f210077e802cf8f42698891bd3714fdc8f4e642a1d48523b4df943f25**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA Exp. 11001-41-89-039-2022-01433-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.603, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.231.941,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 12 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.476.306, y Tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf5c2e95167178db9c180e86fe7dbec43b3a3664bb1e01dd643078ae3785876**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ROQUE CRUZ DUQUINO contra WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01434-00<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **acta de conciliación** allegada como base de la acción fue pactada por instalamentos, es decir, cuotas mensuales, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y, por ende, exigibles, identificando las que se causan a futuro, además deberá identificar el tipo de interés reclamado (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- En el mismo sentido deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.225.946 y de tarjeta profesional No. 220.296 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12622134f722393f940f3b7ae664f0ea94f483995a33ae937865404d2a9c3d4**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE. Exp. 11001-41-89-039-2022-01436-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.353.347, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$66'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af09c97c3161397255507082880891979dd1727cd39f0df8d84c0dc1033da2**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE. Exp. 11001-41-89-039-2022-01436-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.353.347, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$33'431.813.57, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130184005000229284.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y de tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>122 hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d362c582deff1f8d62c592a2f728d34a4e4762d68a41c464888592cbd41c5919**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. contra SERGIO ENRIQUE ESCAMILLA MORA Exp. 11001-41-89-039-2022-01437-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta entonces la denominación de este Despacho como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$38.148.713 más los intereses remuneratorios \$2.152.624.84; para un total de **\$40.301.337,84**, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2021, los cuales no requiere liquidarse; superando entonces, los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. contra SERGIO ENRIQUE ESCAMILLA MORA, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93384106e442dea5b1f16f8262a3da7465d979cbc26a02435566090446ea957c**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., contra CESAR CAMILO RUBIANO LOPEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01438-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar de manera correcta el tipo de proceso y cuantía.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10571b6a433811dd1de1e31eda388e90e3d88b6b115f80323d22962e86ef6960**

Documento generado en 31/10/2022 08:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI. Exp. 11001-41-89-039-2022-01418-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.436, en LIFETIME CLUB S.A.S.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.436, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cc192e253243468910f8381cdeb6a4c882a1fbc3e6fd44f964d5da3d0db08**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI. Exp. 11001-41-89-039-2022-01418-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.436, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$10'308.031.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5471422012993692.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE \$2'159.017.oo., por concepto de interés de mora causado y contenido en el pagaré No. 5471422012993692.

d) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$145.490.oo., por concepto de intereses remuneratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.701.215 y de tarjeta profesional No. 279.744 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc9ffe26bcc7425956d0272a379144f7b62b2bbe29def56f1ecf73ff147af6**  
Documento generado en 31/10/2022 08:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL –“COOPCENTRAL” contra GIA MARICELLY LOPEZ VELEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01419-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **JST824**, de propiedad de la parte demandada, esto es GIA MARICELLY LOPEZ VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.571.848.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9b9181377c3577a25453ea5f97e76a33b6abe41b62f0216539ed3543e281c**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL –“COOPCENTRAL” contra GIA MARICELLY LOPEZ VELEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01419-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL–“COOPCENTRAL”** identificado con NIT 890.203.088-9, en contra de **GIA MARICELLY LOPEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.571.848, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.343.953.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.442.939.00) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, identificado con la C.C. No. 80.099.368, y Tarjeta profesional No. 155.484 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy</b> 2 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751e2b843469356f75f852e7cc0ce5173ef28ccd8b34a73c16eb7c4a8ebc2533**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUDY NATALIA PITTA CARVAJAL. Exp. 11001-41-89-039-2022-01420-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JUDY NATALIA PITTA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.456.016, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$44'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8519183443b9c012823d5140e7804d01c00e7e765810139996bd57649c39c8d8**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUDY NATALIA PITTA CARVAJAL. Exp. 11001-41-89-039-2022-01420-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JUDY NATALIA PITTA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.456.016, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$22'357.432.45, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5123829.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., misma a la que se otorgó endoso en procuración.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>122 hoy 2</b> de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dce73c6997ff2b1c92a7763360530f8491112cc5b541dcc3e07a70dd17236c**

Documento generado en 31/10/2022 08:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra FERNANDO CASTIBLANCO CUCUNUBA Exp. 11001-41-89-039-2022-01421-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$66.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c91dfa7cf9c2a036c42229655304d6f821f0bd0ff9e68b098cfb7ae3e26a0**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra FERNANDO CASTIBLANCO CUCUNUBA Exp. 11001-41-89-039-2022-01421-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **FERNANDO CASTIBLANCO CUCUNUBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.913.401, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$33.390.980.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 12 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.476.306, y Tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 hoy 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7b66cb4b145e023ebf66949211a6a15a95b27aeb7adad91e58b9c42b9ff2b9**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ANDRÉS RAUL ACEVEDO GOMEZ contra CHRISTIAN GEOVANNY GONZALEZ ALDANA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01422-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 26451**, allegado como base de la acción fue pactados por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde el demandado CHRISTIAN GEOVANNY GONZALEZ ALDANA recibirá notificaciones personales de manera completa, atendiendo además la información consignada en el título aportado y su forma de obtención.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304abbe5a477b7600a3d4398f520c8b0623e132952a4cb9a865847b49954767**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MÓNICA VARGAS BOTERO contra WALLS INMOBILIARIA Y JORGE AUGUSTO NUÑEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01423-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de las acciones y utilidades del demandado **JORGE AUGUSTO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.737 en la empresa WALLSS INMOBILIARIA SAS, identificado con NIT. 901.519.460-2. Oficiése a las respectivas entidades, limitando la medida a la suma de \$21.200.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es "CR 17 A # 116 74" de esta ciudad, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia.

Limítese la medida a la suma de \$21.200.000.00 m/cte.

En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de esa ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**3.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 **hoy** 2 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f21cea24ca40298e68327a181bbb1444edc6da297ecb64cc350e2ff300d50**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MÓNICA VARGAS BOTERO contra WALLS INMOBILIARIA Y JORGE AUGUSTO NUÑEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01423-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MÓNICA VARGAS BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.082, en contra de **WALLS INMOBILIARIA S.A.S.** identificado con NIT No. 901.519.460-2 y **JORGE AUGUSTO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.737, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.646.432.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación esto es, 1 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **DAYANA ANDREA CHAPARRO CHAVES**, identificada con la C.C. No. 53.905.083, y Tarjeta profesional No. 148.713 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 122 <b>hoy 2 de noviembre de 2022.</b> La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562a3a178b3a44ad55c80913d506f79485955495b2d63721606921600129113**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ISMAEL PEINADO OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01424-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JORGE ISMAEL PEINADO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.983.293, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **122 hoy 2 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8adf3466456bd025b66f8bc2885e5c020ad1d684188f5f303a30619988595**

Documento generado en 31/10/2022 08:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**